

F 1331

M58

V.2

42.

idos cargos, e impondrán las penas que merezca su omision, y lo mismo à los Ayuntamientos à quienes se les note que no han procedido en este asunto con la eficacia que demanda su interes.

Por tanto mando se imprima, publicarse, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro Octubre 11 de 1827.

José Maria Diez Marina.

José Mariano Galvan, Secretario.



LEY

SOBRE ARREGLO DE LA MILICIA

NACIONAL LOCAL

SANCIONADA POR LAS

CORTES GENERALES

EN 29 DE DICIEMBRE DE 1827.



Impresa en Querétaro de orden del Gobierno del Estado. Año de 1828.



F 1331

M58

V.2

Es propiedad del estado y se espense en su tesoreria á 1 real.

3.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
Querétaro á todos sus habitantes sabed:
que por el Ministerio de Relaciones
se me ha comunicado con fecha 29
de Diciembre de 1827 la siguiente.

El Ecsmo. sr. Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos se há ser-
vido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente de los Estados Uni-
dos Mexicanos á los habitantes de la
República SABED: que el Congreso
general ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Todo mexicano está obli-
gado á concurrir á la defensa de la
Patria, cuando sea llamado por la
ley.

2.º Los individuos de que habla el
artículo anterior, forman la Milicia
Nacional Local.

3.º La Milicia Nacional Local es-
tará sujeta respectivamente á los Go-
bernadores de los Estados y al Pre-
sidente de la República.

4.º La Milicia Local está obliga-
da á sostener la Independencia nacio-



F 1331

M 58

V. 2

4.
nal y la Constitución de la República y escoltar los reos y otros caudales públicos de la federación en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas hasta el punto inmediato donde hubiere guararnición. Con respecto á los Estados, al Distrito, y los Territorios desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5.º La Milicia Nacional Local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6.º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el Congreso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería tanto en tropa como en oficiales será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente y mismo en la clase y número de planas mayores.

8.º La infantería se arreglará

5.

batallones y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.º La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas; en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimientos permaniendo cada uno suelto y lo mismo si fuere sola una compañía.

10.º En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadra, un segundo ayudante, teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de portabandera.

11.º La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente el lema de tal batallón ó regimiento de Milicia Local de tal Estado, distrito ó Territorio de la federación.

12.º En cada Estado se nombrará Inspector general y en los Terri-



F 1331

M58

V.2

6
torios y Distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de Inspector general de Milicia Local serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de Inspector, Gefe y oficiales en cada Estado será hecha conforme arrégle su legislatura y el Gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el Congreso general espidiendo los despachos el Presidente de la República por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser Inspector, gefe u oficial es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano, para los dos primeros destinos se requiere á demas ser vecino del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenece la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, egercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las

7
legislaturas. El Inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la Milicia Local los empleados de la federacion y los comisionados de esta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiasticos seculares y regulares. Los Inspectores, gefes, y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la nacion mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, carabatos y monturas, será de cuenta de



F 1331

M58

V.2

los Estados el proveerlo.

21. El Gobierno general repartirá a los Estados, Distrito y Territorios por esta sola vez treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La población para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido o remitieren al Congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al Congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe ser actualmente para las elecciones de Diputados del mismo Congreso general.

24. Es obligación de los Gobiernos de los Estados conservar

empre completas las armas que reciban del Gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia a la federación quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demás municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usaran todas las clases serán iguales a las del ejército permanente, usando el Inspector las señaladas a los Generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto que se reúnan en formación con la milicia permanente y activa, ocupará lugar después de la segunda, prefiriendo a ambas cuando la Milicia Local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe más graduado, en igualdad al de la Milicia per-



F 1331

M 58

V. 2



10.

manente, á menos que el de la activa sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

29. Los honores y consideraciones en las actos del servicio, serán recíprocos entre la Milicia permanente, activa y local conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la Milicia Local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la Milicia Local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta Ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organi-

11.

zada su Milicia local á los seis meses de publicada esta Ley siendo el mínimum de su fuerza el uno por ciento de su población.

33. La Milicia Local que esté dependiente del Gobierno federal desde el día que se ponga á su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el Erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente según sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federación será satisfecho por esta al respectivo Estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa interin dependan del Supremo Gobierno, dos pesos mensales de gratificación la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería para vestuario é indemnización de las demás gratificaciones gozan los demás individuos de milicia permanente.

Los individuos que se inuti-

F 1331

M58

V.2

12.
lizaren, ó las familias de los que fallecieron en acción de guerra ó de sus resúltas, tendrán opción á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La Milicia Local desde el día en que se ponga á disposición del Gobierno Federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriese los puntos que guardecian aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la Milicia Local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagandose por la federación.

39. Los Gobernadores de los Estados, y el Gobierno general por lo respectivo al Distrito y Territorio darán anualmente al Congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia civil.

13.

40. Quedan derogadas la ley de 4 de Abril de 1823 que organizó la Milicia Local de infantería y caballería y la de 5 de Mayo de dicho año que lo verificó con la de artillería.—*José Maria de Ligoyen*, Presidente de la Camara de Diputados.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Antonio Maria Esnaurrizar*, Diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en Mexico á 29 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—*A D. Juan José Espinosa de los Monteros*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico 29 de Diciembre de 1827.—Juan José Espinosa de los Monteros.—Al Gobernador del Estado de Querétaro.



F 1331

M 58

V. 2

14.

Por tanto, mando se imprima y eircule para su cumplimiento. Qu-
rétaro Octubre de 1828

José Maria
Diez Marina.

José Mariano Galvez,
Secretario.

